

c. 52.963. Favero, Facundo s/ prisión discontinua.

Mar del Plata, 7 de julio de 2005.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa nº 52.963 de trámite por ante esta Cámara de Apelación y Garantías, Sala Tercera,

Y CONSIDERANDO:

Que a fs. 1/4 el doctor Hugo José Sala, en representación de Facundo Germán Favero, solicita se conceda al nombrado una modalidad alternativa de ejecución de la pena. Funda su petición en la circunstancia de haber sido el imputado absuelto en primera instancia en la causa en la que fuera detenido con fecha 10 de junio de 1996, decisión ésta revocada por la Cámara departamental el 20 de agosto de 1997, en fallo recurrido por ante la Suprema Corte de Justicia provincial que la confirmó. Ahora bien, dada la sentencia original, Favero fue liberado el 12 de febrero de 1997, manteniendo tal condición hasta la confirmación de la revocatoria y su nueva detención, acaecida el día 4 de febrero del corriente. Luego de efectuar diversas consideraciones doctrinarias y citas jurisprudenciales, relata el peticionante que durante el período en el que el imputado permaneció en libertad se estableció laboralmente, conformando asimismo una familia compuesta por la señora María Celeste González y la hija de ambos, Valentina Abril Favero, de 4 años de edad.

Que a fs. 66/7, al evacuar la vista que se le concediera, la doctora Susana Kluka, basándose en el informe socioambiental que luce a fs.48/49 y en el informe psicológico de fs.56/57, *"concluye que el imputado ha cumplimentado el proceso de resocialización, resultando un pronóstico favorable para su reinserción social"*, añadiendo que en su opinión, *"resulta*

de aplicación al caso la modalidad de prisión discontinua o semidetención, arts.122 y 123 ley 12.256...".

No obstante ello, el señor Juez de Ejecución denegó lo solicitado, por considerar que el plexo legal vigente, tanto a nivel nacional como provincial, no contempla situaciones como la que se examina en autos (v. resolución de fs. 69/72). El prolijo examen de la normativa por parte del doctor Perdichizzi nos ubica en algo muy parecido a un laberinto, y sabido es que, como decía Leopoldo Marechal, de todo laberinto se sale por arriba. Y "arriba" es aquí la Constitución Nacional.

Las circunstancias que rodean el presente ofrecen gran similitud con las que fueran sometidas a consideración del Tribunal en la causa nº 50.556 "*Grave, Carlos s/exacciones ilegales*". Vale la pena, entonces, transcribir algunos de los párrafos allí vertidos, en cuanto resulten pertinentes.

La estrecha relación de la cuestión planteada "*con los principios relativos a los fines de la pena amerita un breve examen de nuestra ley positiva a fin de lograr orientación en un terreno de suyo complejo. Debe entonces tomarse como punto de partida nuestra Constitución Nacional, cuyo artículo dieciocho excluye al castigo como uno de sus fines*".

*"Ciertamente, toda sanción penal implica infligir un mal a quien la padece, pero esta inevitable consecuencia no es un objetivo de ella. Tan cierto resulta esto, que la propia norma fundamental, luego de preceptuar que 'las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y **no para castigo** de los reos detenidos en ellas', añade que 'toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, **hará responsable al juez que la autorice**'. Similar precepto contiene el art.30 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Sin*

*embargo, esta última norma agrega que `las penitenciarías serán reglamentadas de manera que **constituyan centros de trabajo y moralización**. Proscrita entonces la pura finalidad retributiva de la pena, el constituyente provincial se inclinó por lo que se ha dado en llamar prevención especial positiva. Concuera en esto con su par nacional, a partir de la reforma de 1994 que otorga jerarquía constitucional a numerosos convenios internacionales vinculados con los derechos humanos, los que deben entenderse **complementarios de los derechos y garantías** reconocidos por la Constitución. Así, a título de ejemplo, el art.10 inc.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ley 23.313) establece que `el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento **cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados**` (...).*

"Lo hasta aquí expuesto no excluye la confluencia de otros fines en la economía de nuestro plexo normativo..., pero resulta evidente que se ha marcado un rumbo que el intérprete no puede desconocer a la hora de resolver adecuadamente el caso concreto".

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, y sin desconocer los pasos que el magistrado de origen entiende debe preceder la concesión del beneficio, la peculiaridad del caso que nos ocupa, en el que se observa una demora del Estado provincial de casi diez años en impartir justicia, requiere un tratamiento diferente (arg. art.16 de la Constitución Nacional).

En primer lugar, debe tenerse presente que no está aquí en discusión el cumplimiento de la pena por parte de Favero, sino la modalidad de ejecución de la misma. Formulada esta aclaración, debe analizarse si los argumentos desarrollados por el magistrado de origen representan un obstáculo insalvable para la viabilidad de la pretensión del nombrado imputado. Desde la perspectiva de lo normado por el artículo 6º de la ley

12.256, cabe responder negativamente dicho interrogante. En efecto, el precepto referido establece que los diversos regímenes contemplados por la Ley de Ejecución *serán de utilización alternativa y **no necesariamente secuencial***. Por ende, nada obsta la inclusión de un interno en el régimen abierto para el caso que se dé la convergencia de la totalidad de los requisitos que, desde la perspectiva constitucional antes enunciada, lo hicieran procedente.

Cabe formularse aquí los mismos interrogantes que se plantearon en la ya citada causa "Grave", respecto de los fines de la pena: *"¿Qué ocurre si, como sucede en autos, tales fines se encuentran acabadamente cumplidos en la vida libre? Aún más, ¿cómo debe valorarse la posibilidad de desocialización que el encierro carcelario conlleva, conforme doctrina prácticamente unánime?".* Así, entonces, *"no dejaría de resultar paradójal que quien mantiene actualmente sólidos lazos familiares, contribuyendo a la educación de los hijos y colaborando... (con) la manutención de la familia, fuera encerrado para someterlo a un tratamiento tendiente a `reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida en libertad´, según reza el art.8 de la ley 12.256".*

Como bien señala el recurrente, adjuntando documentación que avala sus dichos, Facundo Favero ha desplegado durante su vida en libertad una conducta ajustada a la ley, incorporándose al ámbito laboral en un momento en que es pública y notoria la dificultad para obtener trabajo, resultando asimismo irreprochable su desempeño a cargo de su familia, según los dichos de su compañera transcritos en el informe de fs.48/49.

Finalmente, los informes del Servicio Penitenciario Bonaerense que se glosan a fs.75/77, aconsejan la conveniencia de incluir al nombrado en el régimen abierto con prisión discontinua.

No obsta a lo hasta aquí desarrollado la no incorporación de los informes señalados por la doctora Kluka en el dictamen antes referido, a fin de no dilatar más este prolongado trámite, toda vez que la resolución a dictarse no es insusceptible de modificación ante el improbable caso, a estar a las constancias del legajo, de resultar los mismos negativos.

En razón de todo lo expuesto, el Tribunal ***resuelve: revocar la resolución de fs.69/72***, que no hiciera lugar al pedido acceso al régimen de prisión discontinua que, en favor de **Facundo Germán Favero** formulara el doctor Hugo José Sala, en cuanto fuera materia de apelación por el citado profesional a fs.80 y vta., debiendo remitirse la causa a origen para que el señor Juez de Ejecución especifique las condiciones bajo las cuales se dará cumplimiento a la semidetención del nombrado (CN 18; Constitución de la Provincia de Buenos Aires 30; ley 12.256 4, 6, 123 inc. 2º; CPP 21 con relación al 25, especialmente incisos 3 y 10, 421, 439, 440 y concordantes).

Notifíquese. Regístrese. Devuélvase a origen para dar cumplimiento a lo dispuesto, fecho lo cual *se elevará nuevamente a esta Sede a fin de notificar al señor Fiscal General.*

Fdo: Daniel M. Laborde y Ricardo S. Favarotto, Jueces de Cámara

Ante mí: Dr. Marcelo Esteban Zarlenga, Secretario